

**PERÚ**Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesOficina de Asesoría  
Jurídica"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
11926610033903

FIRMADO POR:

**INFORME N° 00135-2018-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **PATRICK WIELAND FERNANDINI**  
Presidente Ejecutivo del Senace

**DE** : **JESSICA OBLITAS MÉNDEZ DE DIAZ**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR

**FECHA** : Miraflores, 19 de octubre de 2018

Me dirijo a usted en atención al recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina "Nuevo Amanecer" de Curaubamba (en adelante, C.C. Nuevo Amanecer) contra la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES****a) Sobre la Unidad Minera Parcoy**

1. La Unidad Minera Parcoy (en adelante U.M. Parcoy) se ubica en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Actualmente, se encuentra operada por el Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, El Titular)
2. La Unidad Minera Parcoy cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

N°	Permisos, Autorizaciones y Licencias	Autoridad	Referencia	Fecha Emisión
1	Aprobación de EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio "Planta Parcoy" de 400 TMD a 1000 TMD	DGM-MEM	Informe N° 428- 96- EM-DGM/DPDM	24/09/1996
2	Estudio de Impacto Ambiental y diseño de los depósitos de relaves "Ñuñabamba Sur", "Ñuñabamba Norte" y "Quebrada Seca".	DGM-MEM	Informe N° 576-97- EM-DGM/DPDM	04/11/1997
3	Aprobación de EIA – Botadero de Desmonte Chilcapampa.	DGAA-MEM	R.D. N° 226- 2000- EM/DGGA	13/11/2000
4	Aprobación de EIA – Depósitos de Relaves Alpamarca.	DGAA-MEM	R.D. N° 046- 2000- EM/DGGA	28/02/2000
5	Aprobación de EIA – Depósitos de Relaves Cianurados, Filtrados y el Botadero de Desmontes de Mina en la Quebrada Curaubamba.	DGAA-MEM	R.D. N° 368- 2005- EM/DGGA	31/08/2005
6	Aprobación Definitiva de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Sobreelevación del Depósito de Relaves Alpamarca"(*)	DGAA-MEM	R.D. N° 308- 2010- MEM/AAM	27/009/2010
7	Aprobación del ITS para el recrecimiento del depósito de relaves Alpamarca desde la cota 2336 m.s.n.m. hasta la cota 2341m.s.n.m.	DGAA-MEM	R.D. N° 410- 2013- MEM/AAM	30/10/2013

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

8	Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental "Deposito de relaves filtrados Yurac Yacu"	DGAA-MEM	R.D. N° 518- 2013- MEM/AAM	27/12/2013
9	Aprobación del EIA para la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio de la Planta Parcoy de 1500tmd a 2000tmd	DGAA/MEM	R. D. N° 469- 2014- MEMDGAAM	16/09/2014
10	Aprobación del ITS para el recrecimiento del depósito de relaves Alpamarca hasta la cota 2343 m.s.n.m.	DGAA-MEM	R. D. N° 006- 2015- MEMDGAAM	08/01/2015
11	Aprobación del ITS del proyecto "Mejora tecnológica y modificación de componente" en relación al EIA del proyecto Ampliación de capacidad instalada de la Concesión de Beneficio Planta Parcoy de 1500 a 2000 TMD y EIA del proyecto "Depósitos de relaves cianurados, filtrados y el depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba, de la Unidad de Producción Acumulación Parcoy N°1	DGAA-MEM	R.D. N° 0112- 2016-MEMDGAAM	15/04/2016

**b) Actuados previos a la presentación del expediente de la MEIA-d Curaubamba:**

3. Mediante Resolución Directoral N° 031-2016-SENACE/DCA de fecha 10 de junio de 2016, sustentada en el Informe N° 035-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS, Senace aprobó los "Términos de Referencia Específicos para la elaboración de la MEIA-d del Proyecto ampliación del depósito de relaves filtrados, cianurados y depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba" de la UM Parcoy (en adelante, TdR Específicos de la MEIA-d Curaubamba)<sup>1</sup>.
4. Mediante Anexo N° 00898-2016-142, El Titular comunicó a Senace el inicio de elaboración de la MEIA-d del "Proyecto ampliación del depósito de relaves filtrados, cianurados y depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba" (en adelante, MEIA-d Curaubamba), así como los mecanismos de participación ciudadana a implementar antes de la elaboración de la MEIA-d Curaubamba.
5. A través del Informe N° 054-2017-SENACE-DCA/UGS de fecha 09 de marzo de 2017, Senace otorgó conformidad a la implementación de los mecanismos de participación ciudadana propuestos antes de la elaboración de la MEIA Curaubamba (en adelante, Mecanismos de PC antes de la elaboración de la MEIA -d Curaubamba).
6. Mediante Trámite N° 00898-2016-23 de fecha 23 de septiembre de 2018, El Titular presentó el Plan de Participación Ciudadana durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba (en adelante, PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba).
7. Mediante Resolución Directoral N° 297-2017-SENACE/DCA de fecha 06 de

<sup>1</sup> Cabe indicar que, los TdR Específicos de la MEIA-d Curaubamba fueron aprobados debido a que los componentes y actividades del proyecto de El Titular se encuentran en la zona de Amortiguamiento de Parque Nacional Río Abiseo, supuesto contemplado en el literal a) del numeral 28.1. del artículo 28 del Reglamento de Gestión Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.



octubre de 2017, sustentada en el Informe N° 292-2017-SENACE-J-DCA/UGS, Senace aprobó el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba.

**c) Actuados durante el procedimiento de evaluación y aprobación de la MEIA- d Curaubamba**

8. Mediante Trámite N° 05975-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, El Titular presentó a Senace su solicitud de evaluación y aprobación de la MEIA-d Curaubamba.
9. Durante la evaluación de la MEIA-d Curaubamba se emitieron los siguientes informes:
  - a) Informe de evaluación inicial N° 094-2017-SENACE-JEF/DEAR, que declara la conformidad del Resumen Ejecutivo y del Plan de Participación Ciudadana de la MEIA-d Curaubamba, disponiendo que El Titular efectúe la difusión de los mecanismos de participación ciudadana durante la evaluación de la citada modificación y su respectiva acreditación.
  - b) Informe Técnico N° 138-2018-SENACE-JEF/DEAR, mediante el cual señalan las observaciones del Senace y se remiten las de los opinantes técnicos (ANA, SERNAMP, MINAGRI), otorgando para ello un plazo de 15 días hábiles.
  - c) Informe Técnico complementario N° 281-2018-SENACE-JEF/DEAR, en el cual se evaluó el levantamiento de observaciones realizadas por El Titular (mediante escritos presentados el 11 y 16 de abril de 2018), concluyendo la subsistencia de las mismas, por lo que se procedió a otorgar un plazo adicional de 10 días hábiles para la subsanación correspondiente.
  - d) Informe Técnico Final N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, que concluyó con la subsanación de las observaciones por parte de El Titular, procediendo a recomendar la aprobación de la MEIA-d Curaubamba.
10. Mediante Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 10 de julio de 2018, sustentada con Informe N° 00426-2018-SENACE-JEF/DEAR, se aprobó la MEIA-d presentado por el Titular.

**d) Del Recurso de Apelación**

11. Mediante escrito N° 01 de fecha 23 de agosto de 2018, la C.C. Nuevo Amanecer presentó un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentado en los siguientes argumentos:

Argumentos sobre la vulneración al derecho de participación ciudadana:

- La Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR habría vulnerado el derecho de participación ciudadana que le asiste, el cual se encuentra contemplado en la Constitución y en la legislación vigente; debido a que, El



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Titular no habría cumplido con realizar la visita guiada al área del Proyecto durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, tal como se comprometió en el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba.

- Lo señalado en el numeral 3.2.4. del Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR (que sustenta la resolución directoral antes mencionada) es totalmente falso, pues no se habría realizado la visita guiada, ni se habría informado a la población sobre los alcances del Proyecto; pues, en la fecha del 10 de octubre de 2017, lo que se realizó fue únicamente una "*diligencia de verificación de cotas*", la misma que habría sido acordado entre El Titular y dos representantes de la Junta Directiva anterior, (estos son, los señores Felipe Mendoza Valdivieso y Wilfredo Luis Vega Cruz), a partir del reclamo previamente formulado por la C.C. Nuevo Amanecer<sup>2</sup>.
- En la diligencia efectuada el 10 de octubre de 2017 solo se habría verificado la banqueta N° 1, la cual se encontraba depositando desmonte en áreas no autorizadas en el EIA y se estaría variando el trazo de la carretera nacional sin ninguna autorización.
- Debido a todo lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR se habría vulnerado el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa, pues la emisión de este acto administrativo no habría observado las formalidades establecidas en la Ley General del Ambiente<sup>3</sup> y la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.
- El hecho de haber insertado en el expediente administrativo un acta que solo acredita la diligencia de verificación de cotas, configuran el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal.

*Argumentos sobre la vulneración a los derechos fundamentales, como es el derecho fundamental a la salud:*

- En el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR no se habría mencionado el perjuicio en la salud de la población como un impacto, ello teniendo en consideración que el cianuro es fuertemente tóxico para los humanos. El proyecto aprobado consiste en la ampliación del depósito de relaves de cianuros por un periodo de 20 años el cual implica que el pueblo se encuentre expuesto a una severa contaminación y afección a su salud.

*Argumentos sobre el incumplimiento de la normativa vigente del Plan de Gestión Social de la MEIA-d Curaubamba:*

<sup>2</sup> Conforme con lo señalado en el recurso de apelación, la Comunidad Nuevo Amanecer formuló reclamo al El Titular, debido a que "se estaba depositando relave cianurado y desmonte de mina por encima de las cotas autorizadas en cada banqueta y además se estaba utilizando áreas no consideradas en el EIA de la presa de relaves cianurados de Curaubamba".

<sup>3</sup> El artículo III del Título Preliminar y el artículo 48 de la Ley General del Ambiente y el numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N°304-2008-MEM/DM.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- No se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, referido al Plan de Gestión Social; que es la herramienta fundamental para mitigar los impactos sociales negativos y potenciar los impactos sociales positivos.
  - En el numeral 10.7 del Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, que contiene los argumentos y fundamentos de la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR, materia de impugnación; se hace un resumen del "Plan de Gestión Social" que es totalmente ilegal e injustificado; ya que todas las acciones previstas están referidas a capacitar al personal de relaciones comunitarias del Consorcio Minero Horizonte y Capacitaciones a los padres de familia en asuntos sin trascendencia.
  - Los Decretos Supremos N° 042-2003-EM y 040-2014-EM; buscan que no se afecte a ninguna de las partes que se genere un desarrollo común, que se presenten oportunidades de desarrollo con el proyecto; sin embargo en el presente caso, en forma exagerada, se genera un desarrollo a largo plazo a favor de la empresa con la ampliación del depósito de relaves cianurados; contrariamente no se prevé nada de desarrollo para la comunidad y se le expone a riesgos en su salud de por vida; y en forma insólita se dice que no hay impacto en la salud.
12. A través del Informe N° 544-2018-SENACE-JEF/DEAR del 28 de agosto de 2018, la DEAR elevó el recurso impugnativo y el citado informe a la entonces Jefatura del Senace, actualmente Presidencia Ejecutiva de Senace<sup>4</sup>, para su pronunciamiento, en su calidad de segunda instancia<sup>5</sup>.
13. Mediante la Carta N° 00024-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 12 de septiembre de 2018, el Senace comunicó a la C.C Nuevo Amanecer que se encontraba evaluando el recurso de apelación, y le comunicó que podía solicitar uso de palabra para su defensa.
14. Por el escrito s/n de fecha 28 de setiembre del 2018, la C.C. Nuevo Amanecer acusa recibo de la Carta N° 00024-2018-SENACE-GG/OAJ y además solicita el uso de la palabra, a fin de exponer sus argumentos de defensa, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR; siendo dicho requerimiento absuelto mediante Carta N° 00024-2018-SENACE-GG/OAJ.
15. El 26 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 0025-2018-SENACE-GG/OAJ, la OAJ del Senace envió una comunicación a la Comunidad Campesina "Nuevo Amanecer" de Curaubamba señalando que, de acuerdo a las coordinaciones

<sup>4</sup> Mediante Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se modifica el artículo 7 de la Ley N° 29968, con relación a la denominación de la Jefatura del Senace por la de Presidencia Ejecutiva del Senace.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5 del artículo 7 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace y el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

efectuadas, la audiencia de informe oral se ha programado para el día 4 octubre de 2018, a las 16:00 horas.

16. Mediante el Memorando N° 000123-2018-SENACE-GG/OAJ, de fecha 3 de octubre de 2018, la OAJ solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, DEIN) la designación de un especialista social, que apoye técnicamente a la OAJ, en aspectos técnicos referidos al Plan de Gestión Social.
17. Mediante el Memorando N°00124-2018-SENACE-GG/OAJ, de fecha 4 de octubre de 2018, la OAJ solicitó a la DGE el expediente de la EIA – Depósito de Relaves Cianuros, Filtrados y el Botadero de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba.
18. Mediante el Memorando N° 000121-2018-SENACE-GG/OAJ de fecha 4 de octubre de 2018, la DGE comunica a la OAJ que ha identificado en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, once (11) Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en relación con la MEIA-d Curaubamba, estableciendo la ruta en red para el acceso digital de los mismos.
19. Mediante el Memorando N° 053-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 4 de octubre de 2018, la DEIN designó al señor Juan Jorge Mera Pérez, Especialista Social I de dicha Dirección.
20. El 4 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral de la C.C. Nuevo Amanecer, con la asistencia de su presidente, Víctor Alejandro Payajo Cruz y otros miembros de la comunidad; cuya acta fue debidamente suscrita por dicho representante y el Presidente Ejecutivo del Senace.
21. Mediante Correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2018, se notificó la Carta N° 00027-2018-SENACE-GG/OAJ al representante legal del Consorcio Minero Horizonte S.A., requiriendo los siguientes documentos: (i) Original del acta y lista de asistencia de la visita guiada del 10 de octubre de 2017; y, (ii) video completo de la visita guiada efectuada el 10 de octubre de 2017.
22. Finalmente, con fecha 09 de octubre de 2018, la C.C. Nuevo Amanecer presentó el escrito N° 03, en el que adjunta documentos en calidad de medios probatorios, solicitando la actuación de los mismos de conformidad con el debido proceso y derechos de defensa que le asiste.

## II. COMPETENCIA DEL SENACE

23. Mediante Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.



24. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad. En esta norma se establece que el Senace inicia el ejercicio de las funciones transferidas a partir del 28 de diciembre de 2015.
25. En tal sentido, desde el 28 de diciembre de 2015, el Senace ejerce funciones para evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector minería.

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1452 (en adelante, Ley N° 27444 y sus modificatorias).
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, Ley de Promoción de las Inversiones).
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales (en adelante, Reglamento sobre Transparencia).
- Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental en el Subsector Minero).



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero (en adelante, Normas de Participación Ciudadana en el Subsector Minero).

#### IV. SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE C.C. NUEVO AMANECER

26. La cuestión previa es determinar si la C.C. Nuevo Amanecer se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR del 10 de julio de 2018, que aprobó la MEIA-d Curaubamba.
27. Cabe señalar que el procedimiento de evaluación y aprobación de la MEIA-d se inicia a solicitud de El Titular y, en consecuencia, estamos frente a un procedimiento administrativo bilateral ente el Titular y el Senace.
28. No obstante, el artículo 60 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento. Al respecto, Morón Urbina<sup>6</sup>, señala que el tercero es aquel distinto al accionante que, durante el transcurso del procedimiento, se presenta ostentando un interés legítimo respecto del acto que será emitido.
29. Aunado a ello, el artículo 109 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. La contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.
30. Sobre el legítimo interés, es preciso indicar que, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, las actividades del proyecto de Ampliación del Depósito de Relaves Filtrados, Cianurados y Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba” se desarrollarán dentro del ámbito de la C.C. Nuevo Amanecer.
31. De este modo, en el presente caso, se advierte la C.C. Nuevo Amanecer es un tercero que ostenta legítimo interés, pues la aprobación de la MEIA-d Curaubamba podría haber afectado su derecho a la participación ciudadana; encontrándose por tanto habilitado para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR.

#### V. ANÁLISIS DE FORMA

##### a) Sobre la admisibilidad del recurso de apelación:

32. El artículo 206<sup>7</sup> de la Ley N° 27444 y sus modificatorias establece que todo

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 13ava edición. Lima, 2018, Gaceta Jurídica editores, pág 497.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 207 de dicha norma.

33. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 544-2018-SENACE-JEF/DEAR el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 113, 211, el numeral 2 del artículo 207 y el artículo 209 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

**b) Órgano competente para resolver el recurso de apelación**

34. El artículo 209 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
35. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad; en tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación
36. El numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos contemplados en dicha norma. Asimismo, el numeral 2 del artículo 11 de dicha norma establece que la nulidad planteada a través de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Por su parte, el numeral 2 del artículo 217 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias dispone que, en la resolución de un recurso de apelación, la autoridad declara la nulidad y, en caso exista la información suficiente, resuelve el fondo del asunto.

**c) Plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto por la C.C. Nuevo Amanecer**

37. El numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias establece que el recurso de apelación debe resolverse en el plazo de treinta (30) días, desde la interposición del recurso de apelación correspondiente.

---

**Artículo 206. Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

38. En el presente caso, la C.C. Nuevo Amanecer interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR el 23 de agosto de 2018, por lo que, la fecha máxima para resolver dicho recurso de impugnación fue el 09 de octubre de 2018.
39. Sin embargo, conforme ha sido antes expuesto, con fecha 09 de octubre de 2018, la C.C. Nuevo Amanecer presentó el escrito N° 03, en el cual adjuntó documentos en calidad de medios probatorios, los cuales requirieron de un tiempo adicional para evaluar la referida documentación, en el marco del presente recurso de apelación.

**d) Sobre los argumentos que proceden en un recurso de apelación**

40. Conforme con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, se interpone el recurso de apelación cuando la impugnación se sustenta en argumentos relacionados a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia está basada en cuestiones de puro derecho<sup>8</sup>.
41. Sobre el particular, conforme con lo sostenido por Morón Urbina, a través del recurso de apelación se busca obtener un segundo parecer Jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho<sup>9</sup>.
42. De este modo, las cuestiones controvertidas a resolver por la Administración Pública en el marco de la interposición de un recurso de apelación deben estar relacionadas exclusivamente a argumentos de derecho.
43. En el presente caso, uno de los argumentos expuestos por la C.C. Nuevo Amanecer en su escrito de apelación y que ha sido reiterado en la audiencia de informe oral del 04 de octubre de 2018, es que el acta suscrita en la diligencia del 10 de octubre de 2017 habría sido modificada por El Titular, toda vez que, de acuerdo con lo señalado por el apelante, en el encabezado de dicho documento no se señalaba que era una visita guiada y, además, el abogado Sr. Pedro Veliz Medina habría observado la referida acta y que, sin embargo, estas observaciones no se apreciarían en la versión presentada por El Titular durante el procedimiento de evaluación y aprobación de la MEIA-d Curaubamba; hechos que, según lo afirmado por la C.C. Nuevo Amanecer en su escrito de apelación configurarían el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal.
44. Al respecto, se aprecia que la finalidad de este fundamento es cuestionar la

<sup>8</sup> **LEY N° 27444**

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 13ava edn. Lima, 2018, Gaceta Jurídica. Tomo II Pág. 212.

veracidad del acta de fecha 10 de octubre de 2017 que fue presentada por El Titular en el procedimiento de evaluación y aprobación de la MEIA-d, lo cual no constituye un argumento de derecho, en los términos establecidos en el artículo 209 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, esto es, por diferente interpretación de los medios probatorios producidos o de las normas que motivan la decisión del procedimiento. Por lo que, no puede ser vislumbrado como una cuestión controvertida en el marco del presente recurso de apelación.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

45. De acuerdo con los argumentos presentados por C.C. Nuevo Amanecer en su recurso de apelación, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:
- (i) Si la MEIA-d Curaubamba aprobado ha vulnerado el derecho de participación ciudadana de la C.C. Nuevo Amanecer.
  - (ii) Si la MEIA-d Curaubamba aprobado vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
  - (iii) Determinar si el Plan de Gestión Social contenido en la MEIA-d Curaubamba ha incumplido el marco normativo vigente.

## VII. ANÁLISIS DE FONDO

### (i) Si la MEIA-d Curaubamba aprobado ha vulnerado el derecho de participación ciudadana de la C.C. Nuevo Amanecer

46. En su recurso de apelación, la C.C. Nuevo Amanecer señaló que, la Resolución Directoral que aprobó la MEIA-d Curaubamba habría vulnerado el derecho de participación ciudadana que le asiste, el cual se encuentra contemplado en la Constitución y en la legislación vigente; ello, debido a que, El Titular no habría cumplido con realizar la visita guiada al área del Proyecto durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, tal como se comprometió en el PCC aprobado por Resolución Directoral N° 297-2017-SENACE/DCA.
47. En ese orden, indicó que lo señalado en el numeral 3.2.4. del Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR es totalmente falso, pues no se habría realizado la visita guiada, ni se habría informado a la población sobre los alcances del Proyecto; pues, en la fecha del 10 de octubre de 2017, lo que se realizó fue únicamente una *"diligencia de verificación de cotas"*, la misma que habría sido acordado entre El Titular y dos representantes de la Junta Directiva anterior, (estos son, los señores Felipe Mendoza Valdivieso y Wilfredo Luis Vega Cruz), a partir del reclamo previamente formulado por la C.C. Nuevo Amanecer<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Conforme con lo señalado en el recurso de apelación, la C.C. Nuevo Amanecer efectuó un reclamo ante a El Titular, debido a que *"se estaba depositando relave cianurado y desmonte de mina por encima de las cotas autorizadas en cada banqueta y además se estaba utilizando áreas no consideradas en el EIA de la presa de relaves cianurados de Curaubamba"*.



48. Tomando en cuenta los argumentos del apelante, corresponde detallar, en primer lugar, los alcances del derecho de participación ciudadana en la gestión ambiental, así como la regulación del mecanismo de la visita guiada; en segundo lugar, analizar si la visita guiada aprobada en el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba fue aprobada en los términos establecidos en el marco normativo vigente; y, finalmente, si la diligencia efectuada el 10 de octubre de 2017 configuró la visita guiada comprometida en el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba.

*Sobre el derecho de participación ciudadana en la gestión ambiental y el mecanismo participativo de la visita guiada*

49. El derecho de participación ciudadana se encuentra consagrado en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en virtud de ello, toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en las decisiones públicas de la Nación.
50. En materia ambiental, este derecho se encuentra regulado en los artículos III del Título Preliminar y 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según los cuales, toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, tiene el derecho a presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental.
51. Asimismo, el artículo 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM define la participación ciudadana como un proceso a través del cual, los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en el proceso de toma de decisiones sobre materias ambientales.
52. Uno de los procesos de gestión ambiental sujeto al proceso de participación ciudadana es la evaluación de impacto ambiental de un proyecto de inversión, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA)<sup>11</sup>, el cual -de acuerdo el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA- comprende el EIA-d y sus modificaciones. Siendo que, para el caso de las comunidades campesinas y nativas, el Estado debe salvaguardar los derechos de dichas comunidades, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones<sup>12</sup>.
53. En atención al marco normativo expuesto<sup>13</sup>, en el subsector minero se ha establecido la obligación del titular del proyecto de implementar mecanismos de

<sup>11</sup> Conforme con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General del Ambiente y el artículo 28 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM

<sup>12</sup> De acuerdo el artículo 71 de la misma norma.

<sup>13</sup> Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de Gestión Ambiental en el Subsector Minero, los mecanismos y procesos de participación ciudadana se desarrollan conforme a las normas de participación ciudadana del sector minero y en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, el presente reglamento y normas relacionadas.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

participación ciudadana: (i) antes de la elaboración del estudio ambiental o de sus modificaciones; (ii) durante la elaboración del EIA-d o sus modificaciones; y, (iii) durante la evaluación del EIA-d o sus modificaciones, conforme lo dispuesto en los literales b), d) del artículo 29 y el artículo 117 del Reglamento de Gestión Ambiental en el Subsector Minero, respectivamente<sup>14</sup>.

54. Los mecanismos de participación ciudadana, tienen por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo, conforme se prevé en el artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero<sup>15</sup>.

55. Para ello, en el artículo 2 de Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM se

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

**Artículo 29.- Sobre la elaboración de los EIA-sd y los EIA-d**

La elaboración de los EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones, será realizada de acuerdo a los TdR aprobados y deberá tener presente las siguientes obligaciones:

(...)

b) El titular del proyecto minero debe comunicar previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, la fecha de inicio de elaboración del estudio ambiental o de su modificación, indicando la consultora contratada, así como los mecanismos de participación ciudadana, efectuados antes de la elaboración de dicho estudio. No se admitirá a trámite el estudio ambiental o modificación, si el titular del proyecto no ha cumplido con realizar dicha comunicación en su oportunidad.

d) Concluida la elaboración de la línea base y la descripción del proyecto, el titular presentará para su aprobación el Plan de Participación Ciudadana, conteniendo los mecanismos de participación ciudadana a realizar previos a la presentación del EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones ante la DGAAM. El plazo de evaluación del Plan antes referido, es de 15 días hábiles y en caso se realicen observaciones se otorga 10 días hábiles adicionales al titular. Vencido los plazos antes referidos se emite la resolución de aprobación o desaprobación correspondiente.

**Artículo 117.- De los requisitos para el inicio del procedimiento**

El titular de la actividad minera debe presentar vial el SEAL, la solicitud de aprobación del estudio ambiental ante la DGAAM, la cual, además de los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, contendrá lo siguiente:

(...)

**117.2** El estudio ambiental incluyendo el correspondiente Resumen Ejecutivo y el Plan de Participación Ciudadana.

(...)

**Artículo 135.- De los requisitos para el inicio del procedimiento de Modificación**

Son exigibles para el inicio del procedimiento de modificación de los estudios ambientales, los requisitos listados en el artículo 117 del presente Reglamento.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero**

**Artículo 3.- De la participación ciudadana**

La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo.

Corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del presente Reglamento.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

establecen y definen los alcances de diversos mecanismos de participación ciudadana, entre ellos: (i) el de acceso de la población a los Resúmenes Ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales, (ii) la publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos, radiales, (iii) distribuciones de materiales informativos, (iv) las visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto.

56. Cabe indicar que, con relación a la visita guiada, el numeral 2.5 del artículo 2 de Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM establece que este mecanismo debe ser realizado por personal especializado dispuesto por el titular minero, con o sin participación de la autoridad, el cual se efectúa a fin de mostrar las características del lugar en donde se realizará el proyecto materia de estudio ambiental, las medidas de prevención, control y mitigación empleadas, en caso el titular haya efectuado proyectos previos y cualquier otro aspecto relevante.
57. Ahora bien, con relación al proceso de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación de la modificación del estudio ambiental, el artículo 106 del Reglamento de Gestión Ambiental en el Subsector Minero establece que, para poder iniciar el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales, el titular del proyecto debe acreditar, de forma preliminar, la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana antes y durante la elaboración de los estudios ambientales.
58. De acuerdo con el artículo 137 del reglamento en mención, la autoridad competente procede a evaluar el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana implementados, así como los propuestos en el Plan de Participación Ciudadana correspondientes al procedimiento de evaluación de la modificación presentada. Siendo que, de estar conforme o hayan sido subsanadas las observaciones, se emite la conformidad correspondiente y se admite a trámite la modificación del estudio.

Si la visita guiada aprobada en el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba fue aprobada de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente

59. En el presente caso, de la revisión del PPC durante la elaboración de la MEIA-d, se advierte que El Titular se comprometió, entre otros mecanismos de participación ciudadana, a realizar con fecha 10 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m., una visita guiada al área del proyecto, *"a fin de que la población del ámbito de influencia del proyecto, o la de mayor interés en el mismo, acceda a información in situ e impresa sobre los alcances del proyecto de ampliación del depósito Curaubamba y de la MEIA en elaboración"*.
60. Asimismo, en el numeral 5.2.4.1 del PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, se indicó que los criterios de selección de este mecanismo de participación ciudadana tuvieron como objetivos:
  - Permitir que la población del área de influencia del proyecto tenga acceso de la información y tome conocimiento *in situ* de las operaciones que se realizan

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en la unidad minera, así como de las actividades del Proyecto de Recrecimiento del depósito de relaves cianurados, filtrados y depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba (en adelante, Proyecto de Ampliación de depósito de relaves y de desmontes Curaubamba).

- Dar respuesta in situ a las preguntas de la población. respecto a las características del Proyecto de Ampliación de depósito de relaves y de desmontes Curaubamba.
- Durante la visita guiada, la población podrá conocer las características del lugar en el que se desarrollará el proyecto en mención y las actividades materia de la MEIA en elaboración, así como la explicación de las medidas de prevención, control y mitigación a emplearse por la empresa.

61. Para ello, en el Anexo N° 7 del PPC durante la elaboración de la MEIA-d se adjuntó el programa de la visita guiada con la descripción de las actividades a realizar, dentro de los cuales se destaca (anexo 1):

**PROGRAMA DE LA VISITA GUIADA**

<b>PROGRAMA DÍA CENTRAL VISITA TÉCNICA GUIADA 2017 - CC CURAUBAMBA</b>				
ITEM	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	HORA DE INICIO	HORA DE TERMINO	CONTENIDO
3	Salida de la caravana (CT 1, bus, combi, CT2) hacia Punto de concentración N°1 (Banqueta 8).	08:30	09:20	Inicio del recorrido, primera parada de exposición en el mirador de la B8, se realizará la explicación del MEIA Curaubamba, del recrecimiento del proyecto y se dará énfasis en los controles ambientales que involucra su ejecución. Posterior a ello se resolverán las preguntas que puedan suscitarse.
4	Entrega de Break N°1.	09:25	9:30a.m.	Se realizará la entrega de un primer break a todo el personal asistente.
5	Embarque y salida de caravana (CT 1, bus, combi, CT2) desde Punto de concentración N°1 (Banqueta 8) hasta punto de concentración N°2 (Banqueta 6)	09:35	09:55	Todo el grupo se concentrará en la plataforma de la B6 para la continuación de la explicación del MEIA Curaubamba.
6	Embarque y salida de caravana (CT 1, bus, combi, CT2) desde Punto de concentración N°2 (Banqueta 6) hasta punto de concentración N°3 (Banqueta 4)	10:00	10:30	Nos trasladaremos hasta la Banqueta 4 para la explicación de los nuevos puntos de acumulación de desmonte y explicación del MEIA Curaubamba.
7	Embarque y salida de caravana (CT 1, bus, combi, CT2) desde Punto de concentración N°3 (Banqueta 6) hasta punto de concentración N°4 (Carretera)	10:35	10:50	Explicación de la construcción de la nueva carretera y los beneficios de dicho proyecto.
8	Embarque y salida de caravana (CT 1, bus, combi, CT2) desde punto de concentración N°4 (Carretera) hacia relleno Sanitario Curaubamba.	10:55	11:15	Explicación del trabajo y finalidad del mantenimiento del relleno sanitario. Desarrollo de taller y dinámicas.
9	Consultas y/o preguntas de los asistentes.	11:20	11:35	Se abrirá un espacio in situ, para conocer la opinión de los asistentes, asimismo se realizará la absolución de dudas o consultas.

Fuente: PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba

62. En ese sentido, tomando en cuenta los términos en que fue planteada la realización de la visita guiada (de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.2.4.1 y el Anexo 7 del PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba), se colige que

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

este mecanismo de participación se estableció de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5. del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM<sup>16</sup>.

63. En este punto, es importante absolver lo señalado por los representantes de la C.C. Nuevo Amanecer en la audiencia de informe oral del 04 de octubre de 2018, referido a que, "*una visita guiada requiere el acuerdo previo con la Comunidad*", por lo que, dicha comunidad sostiene que la diligencia del 10 de octubre de 2017 no habría constituido una visita guiada.
64. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2.5. del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM no establece como requisito previo para la realización de una visita guiada, un acuerdo entre el titular minero con la población; por lo que, exigir dicho requisito sería transgredir las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente; por lo que corresponde desestimar lo indicado en el presente extremo de su apelación. La visita guiada se lleva a cabo a través de invitaciones, no de un acuerdo previo.
65. Sin perjuicio de ello, conforme el numeral 5.2.4.2 del PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, El Titular se comprometió a invitar a las autoridades locales y a la Junta Directiva de la C.C. Nuevo Amanecer a la visita guiada del 10 de octubre de 2017, aplicando el modelo de invitación aprobado por el Senace, en el procedimiento administrativo de aprobación del PPC<sup>17</sup>.
66. Además, en el Informe N° 292-2017-SENACE-J-DCA/UGS, que otorgó la conformidad al PPC durante la elaboración de la MEIA-d, se señaló que correspondía a El Titular presentar los resultados de la ejecución de los mecanismos junto con la MEIA-d Curaubamba en la etapa de evaluación, con el análisis de los resultados y los medios de verificación correspondientes, conforme con las siguientes fuentes de verificación (anexo 2):

Mecanismo de Participación Ciudadana	Fuente de Verificación
Visita guiada al área de proyecto	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Lista de inscripción para la realización de visitas.</li><li>▪ Filmaciones sin editar y/o fotografías de las visitas guiadas.</li><li>▪ Acta de realización de visitas.</li><li>▪ Informe de respuesta a las observaciones y sugerencias recibidas.</li></ul>

Fuente: Informe N° 292-2017-SENACE-J-DCA/UGS

<sup>16</sup> Verificar numeral 51 del presente informe.

<sup>17</sup> Asimismo, los detalles de la visita guiada, como es el proceso de convocatoria, fueron evaluados por el Senace en el procedimiento de aprobación del PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba. Conforme se desprende a la "Matriz de absolución de observaciones" del expediente N° 05975-2017, dicha entidad requirió a El Titular la inclusión del modelo de invitación a la visita guiada, lo cual fue efectuado conforme consta en el Anexo N° 6 del PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, procediendo a otorgar la conformidad de la observación.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Si la diligencia efectuada el 10 de octubre de 2017 configuró la visita guiada comprometida en el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba**

67. En el expediente administrativo del procedimiento de evaluación y aprobación de la MEIA-d Curaubamba, El Titular a fin de acreditar la realización de la visita guiada comprometida en su PPC remitió los siguientes documentos: (i) los cargos de invitación cursados, (ii) acta y lista de asistentes, (iii) el archivo fotográfico, (iv) la filmación de la diligencia y, (v) las transcripciones de las consultas formuladas durante la diligencia (anexo 3), de los cuales se colige lo siguiente:

Medio de acreditación presentado por El Titular	Análisis
Cargos de invitación cursados, de fechas 3 de octubre de 2017	<p style="text-align: center;"><b>De los actuados en el expediente N° 05975-2017</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se remitieron cuatro (4) cartas de invitaciones dirigidas al: Gerente General de la Empresa Comunal Nuevo Amanecer – Curaubamba, Alcalde Distrital Municipal de Parcoy, Presidente de la C.C. Nuevo Amanecer – Curaubamba, Subprefecto Distrital de Parcoy.</li> <li>- Se consignó en el asunto de las respectivas cartas "Mecanismo de Participación ciudadana – Visita guiada"; y en la referencia, "Modificación del EIA (MEIA) del depósito de relaves cianurados, filtrados y depósito de desmonte de mina en la Quebrada Curaubamba".</li> <li>- Se indicó en el contenido de las cartas que el motivo de la invitación era hacerles partícipes de la visita guiada a realizarse el martes 10 de octubre de 2017 a partir de las 9:00 a.m.</li> </ul>
Filmación de la visita guiada	<p>De la revisión de la filmación presentada, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Titular dispuso la participación de tres (03) representantes para conducir la visita: el Gerente Corporativo de Relaciones Comunitarias, Sr. Pedro Huarhua; el Superintendente de Medio Ambiente, Sr. Javier Gutí; el Jefe de Área legal, Sr. Winston.</li> <li>- Se inició el recorrido en la banqueta N° 8, en el cual se hizo una presentación de la visita, indicando que misma se realizaba en el marco de la norma de participación ciudadana; asimismo, se señaló en que consistiría el recorrido y el proyecto de recrecimiento.</li> <li>- Los representantes de El Titular explicaron los alcances del Proyecto de Recrecimiento del depósito de relaves cianurados, filtrados y depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba; para lo cual se utilizaron planos y se repartieron trípticos informativos.</li> <li>- Se repartieron equipos de protección personal (cascos y chalecos).</li> <li>- Los comuneros de la C.C. Nuevo Amanecer presentaron sus consultas y apreciaciones respecto del Proyecto antes mencionado; siendo uno de sus comentarios que dicha diligencia no constituía una visita guiada, sino solo una verificación de cotas, a lo que el representante de El Titular señaló que, en esa diligencia, se recorrería también la zona de la parte baja para verificar las cotas, conforme a su pedido.</li> </ul>
Archivo fotográfico de la visita guiada del 10 de octubre de 2017	Se advierten 12 fotografías relacionadas, las mismas que coinciden con las observaciones la filmación antes mencionada.
Resumen de las consultas formuladas (transcritas) durante la visita guiada formulada por los asistentes (principales autoridades y asistentes).	Se advierte la transcripción de las consultas formuladas durante la visita guiada.

**Fuente: Elaboración propia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

68. De este modo, conforme con el análisis de los medios de acreditación presentados por El Titular, se advierte que la visita guiada cumplió con el Programa contenido en el Anexo N° 7 del PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba; por tanto, se habría cumplido con los objetivos propuestos para dicho mecanismo de participación ciudadana establecidos en el referido PPC y en el numeral 2.5 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.
69. En ese mismo orden, el Informe N° 094-2017-SENACE-JEF/DEAR, otorgó la conformidad del cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana en el marco de la evaluación inicial de la MEIA-d Curaubamba.
70. Por su parte, el apelante indica que en la diligencia del 10 de octubre de 2017 no se habría realizado una visita guiada, sino únicamente una verificación de cotas, lo cual fue producto de un acuerdo previo entre los comuneros y El Titular. Para acreditar ello, adjunta a su Escrito N° 3 presentado el 9 de octubre de 2018, dos (02) declaraciones juradas (pertenecientes al ingeniero Teodoro Cruz Collantes y el abogado Pedro Veliz Medina), en las cuales se indicó lo siguiente:

**"DECLARACIÓN JURADA DE HABERSE REALIZADO VISITA GUIADA Y  
FALSA INFORMACION AL SENACE**

*...JAMAS SE REALIZO VISITA GUIADA RELACIONADA A LA AMPLIACION DEL DEPOSITO DE RELAVES Y DESMONTES CURAUBAMBA EL DIA 10 DE OCTUBRE DEL 2017, SIENDO TOTALMENTE FALSO QUE SE HUBIESE REALIZADO VISITA GUIADA ALGUNA.*

*EL HECHO QUE SE REALIZO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2017, EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESA DE RELAVES FUE DE VERIFICAR LAS MEDIDAS DE LAS COTAS DE RECRECIMIENTO DE MATERIAL DE RELAVE DE ACUERDO AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD Y LA EMPRESA Y SEGÚN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO, MOTIVO POR EL QUE SE FIRMÓ SOLO UN ACTA DE INFORMACIÓN Y NO UN ACTA DE VISTA (SIC) GUIADA COMO LA EMPRESA PRETENDE DE HACER CREER A SU DESPACHO"*

*(Subrayado agregado)*

71. Tal como se aprecia en las declaraciones juradas, lo que se firmó el día 10 de octubre de 2017 fue un acta de información y no uno de visita; sin embargo, dicha afirmación no contradice lo consignado en el documento obrante en el expediente N° 05975-2017, cuyo encabezado refiere ser un "**ACTA DE INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA PRESA CURAUBAMBA (...)**" y no acta de visita guiada.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

72. A ello, se debe agregar que dos (02) de los representantes de la C.C. Nuevo Amanecer que firmaron el acta en cuestión (estos son, el señor Wilfredo Luis Vega y el señor Roger Murga Valdivieso) asistieron -del mismo modo- a la audiencia de informe oral del 4 de octubre de 2018. Tal como se aprecia en el video de dicha audiencia, los representantes ratificaron haber suscrito el acta de fecha 10 de octubre de 2017, cuyo rotulado no signaba como un acta de visita guiada, sino un acta de información.
73. En ese sentido, el argumento del apelante en el presente extremo, no resulta pertinente en el presente caso, por no contradecir los hechos materia de análisis.
74. Aunado a ello, sobre lo indicado en el Escrito N° 3 remitido el 09 de octubre de 2018, referido a que *"no se realizó ninguna visita guiada, sino que se trató de una visita técnica de medición de las cotas de crecimiento del relave, y dicha verificación fue previamente convenida en representantes de Consorcio Horizonte previa reunión concertada con la intervención del mismo SENACE en la persona del ing. ARTURO SILVA"*.
75. Al respecto, es preciso indicar que, lo señalado en el Escrito N° 3 antes mencionado, resulta contradictorio con lo señalado por el Sr. Wilfredo Luis Vera Cruz en la audiencia de informe oral, en la cual se indicó que días previos al 10 de octubre de 2017, si bien el Senace lo atendió fue respecto de los puntos de coordenadas del proyecto solicitados, dado que la C.C. Nuevo Amanecer pensaba que El Titular ya había pasado el límite y que, luego de esa reunión, fueron a otra reunión con los representantes de El Titular, acordó una visita a las instalaciones de la UM Parcoy, sin intervención del Senace<sup>18</sup>.
76. Como puede apreciarse, lo señalado por el Wilfredo Luis Vera Cruz, esto es, que acudieron a las oficinas del Senace, a fin de conocer los puntos de coordenadas del proyecto, se contradice con lo indicado en Escrito N° 3 remitido el 09 de octubre de 2018, referido a que la visita del 10 de octubre de 2017 habrá sido previamente convenida con El Titular y previa reunión concertada con la intervención del mismo SENACE. La visita guiada se realizó en el marco del Plan de Participación ciudadana para la elaboración de la MEIA-d aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2017-SENACE/DCA. Por lo que, corresponde desestimar este punto de la apelación de la C.C. Nuevo Amanecer.

<sup>18</sup> Cabe indicar que ello se encuentra en el CD que forma parte del expediente del recurso de apelación, y que fue entregado a los representantes de la C.C. Nuevo Amanecer el mismo día del informe oral, el 04 de octubre de 2018.



77. Cabe indicar que, incluso en el supuesto de que la visita del 10 de octubre de 2017 se haya efectuado luego de haberse acordado realizar una verificación de cotas con El Titular, dicha afirmación no contradice el hecho de que, en dicha diligencia, los representantes de El Titular: (i) indicaron que dicha visita se realizó, en el marco de las normas de participación ciudadana, (ii) explicaron los alcances del Proyecto de Recrecimiento del depósito de relaves cianurados, filtrados y depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba, (iii) utilizaron planos, (iv) se repartieron trípticos informativos sobre la MEIA-d Curaubamba.
78. Es precisamente que, conforme con ello, en el acta suscrita se indicó que, *"se reunieron las autoridades y comuneros de la Comunidad Campesina Nuevo Amanecer" que suscriben la presente, a solicitud de Consorcio Minero Horizonte S.A., para la realización de la Visita Informativa que se realiza en cumplimiento del plan de participación ciudadana durante la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental"*.
79. En ese sentido, tomando en cuenta los medios de acreditación presentados por El Titular y el análisis de los mismos; se concluye que, la diligencia realizada el 10 de octubre de 2017 sí consistió en la visita guiada propuesta como mecanismo de participación ciudadana en el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, por lo que corresponde desestimar lo indicado por la C.C. Nuevo Amanecer en el presente extremo de su apelación.
80. De otro lado, con relación a lo sostenido por la C.C. Nuevo Amanecer, referido a que, mediante la resolución que aprobó la MEIA-d Curaubamba se habría vulnerado el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa, pues la emisión de dicho acto administrativo no habría observado las formalidades establecidas en el artículo III del Título Preliminar y el artículo 48 de la Ley General del Ambiente, que consagra el derecho de participación ciudadana y sus mecanismos, respectivamente; debe indicarse que, de la revisión de los actuados en el Expediente N° 05975-2017, se advierte el desarrollo de los siguientes mecanismos de participación ciudadana:
- Antes de la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, se implementó una oficina de información permanente (OIP), la distribución de material informativo y una visita guiada. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, los principales motivos de las visitas a la OIP fueron saber "cómo va a afectar los terrenos de la C.C. Curaubamba, interés sobre el requerimiento de mano de obra local y el interés de conocer sobre el proyecto".
  - Durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, se implementó una oficina de información permanente (OIP), la distribución de material informativo, la difusión de avisos y una visita guiada. De acuerdo con lo indicado en el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, asistieron a la OIP "un total siete (07) pobladores, las principales preocupaciones y/o consultas fueron: posible generación de polvo producto del paso de los volquetes en el depósito de Curaubamba y el uso del terreno luego del cierre del depósito". Siendo los



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

principales visitantes de la CC Curaubamba y del Instituto Superior Tecnológico "Erasmus Arellano Guillén" de Parcoy.

- Durante la evaluación de la MEIA-d Curaubamba, se instaló una oficina de información permanente (OIP), la publicación de avisos en medios escritos, la difusión de anuncios radiales, avisos informativos y el acceso a los resúmenes ejecutivos y al contenido del estudio.

Al respecto, de acuerdo con el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, se registraron un total de doce (12) visitas a la OIP, siendo las principales consultas relacionadas a "la fecha de inicio del proyecto, si el proyecto afecta a los recursos hídrico y el aire, interrupción de tránsito por el tránsito de volquetes, información del proyecto y la MEIA, generación de polvo, entre otros". Asimismo, el 30 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano y el diario La Industria de La Libertad, un aviso indicando que los aportes, comentarios u observaciones a la MEIA-d Curaubamba podían presentarse al Senace, en el mismo local institucional o a través del correo electrónico [participacionciudadana@senace.gob.pe](mailto:participacionciudadana@senace.gob.pe). Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, Senace no recibió ninguna comunicación u observaciones respecto de la MEIA-d Curaubamba y el Proyecto.

81. En ese sentido, si bien la C.C. Nuevo Amanecer consideró que la visita guiada del 10 de octubre de 2017 no cumplió con el objetivo propuesto, dicha comunidad tuvo la oportunidad de realizar sus aportes y/o comentarios a través de los mecanismos de participación ciudadana previamente mencionados en distintas etapas del proceso de evaluación ambiental de la MEIA-d Curaubamba, en el marco del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>19</sup>.
82. De otro lado, sobre lo referido por la C.C. Nuevo Amanecer en su apelación, esto es, que en la misma diligencia se habría verificado que la banqueta N° 1 se encontraba depositando desmonte en un área no autorizada en el EIA-d y además se habría variado el trazo de la carretera nacional sin ninguna autorización; debe indicarse que el Senace no es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento del marco normativo ambiental vigente y de los compromisos ambientales aprobados en los estudios ambientales.
83. En efecto, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968<sup>20</sup>, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

<sup>19</sup> Conforme con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>20</sup> **Ley N° 29968, Ley de creación del Senace**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA. Continuidad de las funciones de las autoridades de fiscalización ambiental**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

adelante, OEFA) es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las obligaciones derivadas de los Estudios de Impacto Ambiental detallados a cargo del SENACE. Por lo que, pretender que el Senace "*practique una inspección ocular in situ en el depósito de relaves de Curaubamba*"<sup>21</sup> a fin de que se supervise el cumplimiento de los compromisos ambientales por parte de El Titular vulneraría el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en tanto ello no ha sido contemplado como parte de sus competencias.

84. No obstante lo expuesto, se recomienda derivar a OEFA, el escrito de apelación presentado por la C.C. Nuevo Amanecer, así como el presente informe y la resolución de presidencia ejecutiva que se emita, a fin de que dicho organismo realice las acciones de supervisión y fiscalizaciones, en el marco de sus competencias.
85. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por la C.C. Nuevo Amanecer en este extremo de su apelación.
86. Sobre lo señalado por C.C. Nuevo Amanecer, que en la visita guiada no se habría expuesto el Plan de Gestión Social, más aun tratándose de un impacto negativo de gran trascendencia en la salud de la población, al incrementarse de manera excesiva el depósito de relaves cianurados (el proyecto considera elevar el depósito de relaves cianurados en 40 metros de altura). Al respecto, debe indicarse que, el objetivo de la visita guiada estaba referido a realizar un reconocimiento *in situ* de las actividades que se realizan en la Unidad Minera Parcoy, y específicamente aquellas actividades proyectadas que forman parte de la MEIA-d, con la finalidad de conocer los aspectos más relevantes del proyecto y a partir de ello, formular consultas o inquietudes. -d; por lo que el Plan de Gestión Social, corresponde que se presenta con la MEIA-d y se evalúa durante la etapa de evaluación de la MEIA-d, en la cual, efectivamente, se socializó dicho instrumento, el mismo incluyó el Plan de Gestión Social<sup>22</sup>. Por ende, por lo que corresponde desestimar dicho extremo de su apelación.
87. Finalmente, con relación a la afirmación de que se habría configurado el delito de falsedad ideológica, pues el Titular habría insertado en el expediente administrativo un acta que solo acredita la diligencia de verificación de cotas, con la finalidad de obtener el permiso ambiental correspondiente; debe indicarse que,

---

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las autoridades ambientales sectoriales con competencia en fiscalización ambiental, en cumplimiento de sus atribuciones legales, seguirán ejerciendo las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones derivadas de los Estudios de Impacto Ambiental detallados a cargo del SENACE y de las autoridades ambientales competentes, según corresponda, así como de las normas ambientales.

EL OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental de los sectores que hayan transferido las funciones de evaluación de impacto ambiental al SENACE.  
(Subrayado agregado)

<sup>21</sup> Conforme con lo señalado en el escrito N° 1 y reiterado en el escrito N° 3 presentados por la C.C. Nuevo Amanecer.

<sup>22</sup> Ver numerales 131 y 132 del presente informe.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

conforme ha sido analizado previamente, los medios de acreditación presentados por El Titular (acta, fotografías, filmaciones) acreditan que la diligencia del 10 de octubre de 2017 revistió las características de una visita guiada; ahora bien, el análisis de posibles actos delictivos por falsedad ideológica no corresponden ser investigados por el Senace, pues dicha labor está vinculada con la materia penal, lo cual va más allá de nuestra competencia y vulneraría el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias. En efecto, conforme a la Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394, Senace constituye un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con competencias para evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales. Por lo tanto, corresponde desestimar dicho extremo de su apelación.

**(ii) Si la MEIA-d Curaubamba aprobado vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida**

88. En su recurso de apelación, la C.C. Nuevo Amanecer sostuvo que mediante la Resolución Directoral N° 097-20018-SENACE-JEF/DEAR, que aprobó la MEIA-d Curaubamba, se habrían vulnerado derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; pues, en el Informe N° 426-2018-SENACEJEF/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 097-20018-SENACE-JEF/DEAR, no se habría mencionado como un impacto negativo la afectación a la salud de la población causada por el recrecimiento de cuarenta (40) metros de altura en los depósitos de relaves cianurados, tratándose más aún de un insumo altamente tóxico y perjudicial para la salud de las personas, que puede ingresar al cuerpo por inhalación, ingestión o absorción, a través de los ojos y la piel<sup>23</sup>.
89. Al respecto, es preciso indicar, de forma preliminar, algunas consideraciones sobre: el uso del cianuro en la actividad minera; y qué medidas debe atender el titular minero para el manejo adecuado del cianuro, conforme con la normativa ambiental vigente.
90. Respecto del cianuro en la actividad minera, debe considerarse que el uso de este compuesto está relacionado directamente con la actividad de beneficio minero;

<sup>23</sup> De acuerdo con el escrito de apelación de la C.C. Nuevo Amanecer (Páginas 6 y 7 de su escrito):

*"3.29. Es ampliación conocido que el cianuro es fuertemente tóxico para los humanos y que pueden ingresar al cuerpo por inhalación, ingestión o absorción, a través de los ojos y la piel. El nivel de absorción de la piel aumenta cuando esta se encuentra cortada, deteriorada o húmeda. Las sales de cianuro se disuelven con facilidad y se absorben al entrar en contacto con las membranas mucosas.*

*3.30. Se está aprobando la ampliación del depósito de relaves cianurados, para una duración de 20 años y estaremos ante un inmenso depósito de relave con cianuro (sic) en un lugar donde transita los niños, mujeres y todo nuestro pueblo; y estará expuesto a una severa contaminación afectación a su salud; resulta inaudito que no se considere este impacto negativo; y es inaceptable lo manifestado por el sr. Lenin Abad Torres, en el sentido que el cianuro no genera impacto negativo."*

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

esto es, “*el conjunto de procesos destinados a concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales*”<sup>24</sup>.

91. Así, entre los procesos que conforman la actividad de beneficio minero, se encuentra el de lixiviación, en el cual se utiliza el cianuro de sodio a fin de recuperar los minerales, tales como el oro<sup>25</sup>. Cabe indicar que, uno de los residuos generados en el proceso de lixiviación es el “relave minero”, el cual es depositado en relaveras o depósitos de relaves, componentes principales del proyecto de inversión minero
92. Como puede apreciarse, el uso del cianuro en el sub sector minero, específicamente en la actividad de beneficio minero, reviste gran importancia, en tanto el uso de dicho componente permite realizar la recuperación de minerales, tales como el oro y la plata, mediante el proceso de lixiviación.
93. No obstante, la utilidad del cianuro en la industria minera, debe indicarse que dicho compuesto presenta propiedades tóxicas<sup>26</sup>; por ello, el Estado ha regulado el manejo de dicho compuesto, sujetando su uso a lo establecido en el marco normativo vigente<sup>27</sup> y en los compromisos aprobados en los estudios de impacto ambiental que sustentan el proceso metalúrgico, como es el caso de la MEIA-d<sup>28</sup>, la regulación está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.
94. Con relación a los estudios ambientales y sus modificaciones, debe indicarse que los mismos deben elaborarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental en el Subsector Minero, el cual prevé el Plan de Manejo Ambiental y de Contingencias Ambiental, para hacer frente a los potenciales impactos ambientales del proyecto minero (como el provocado por el uso del

<sup>24</sup> BELAUNDE MOREYRA, Martín. “Derecho Minero y Concesión”. Quinta edición. 2013. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L. p. 67.

<sup>25</sup> Cabe indicar que, el proceso de lixiviación en el que se utiliza el compuesto del cianuro se denomina cianuración, la cual consiste en “*la disolución de los metales preciosos por acción del cianuro de Sodio con la posterior recuperación del metal por el proceso del Merrill Crowe o carbón activado*”.

(MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. “Guía para el uso y manejo de cianuro en la pequeña minería”. Dirección de Promoción y Desarrollo Minero. 2005. p. 5.)

<sup>26</sup> Conforme con lo señalado en la Guía Ambiental para el Manejo de Cianuro, aprobada mediante Resolución Directoral N° 025-96-EM/DGAA.  
Disponible en:  
<http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/normastecnicas/GUIA%20DGAAM%2013.pdf>

<sup>27</sup> El marco normativo (además del ambiental) que regula el manejo del cianuro está conformado por: (i) Ley N° 29023, Ley que regula la comercialización y uso del Cianuro; (ii) Decreto Supremo N° 045-2013-EM, que aprueba las Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023 - Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro; (iii) Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; (iv) Decreto Supremo N° 044-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126; (v) Decreto Legislativo N° 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal; (vi) Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

<sup>28</sup> De acuerdo con el artículo 4 de las Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM.

cianuro)<sup>29</sup>.

95. Asimismo, el titular minero en la elaboración de estudio ambiental debe atender a los Términos de Referencia Comunes y/o Específicos, según sea el caso<sup>30</sup>, los cuales constituyen lineamientos respecto del contenido y el alcance del estudio que busca identificar los impactos ambientales (entre ellos los derivados del cianuro para el presente caso) y las medidas de manejo ambiental para minimizar, mitigar dichos impactos.<sup>31</sup>.
96. En atención a lo expuesto, se advierte que la normativa ambiental para el manejo ambiental del cianuro exige al titular minero para la elaboración del estudio ambiental cumplir con las disposiciones contempladas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Minero, los TDR Comunes y/o TDR Específicos, según corresponda; de ello, la evaluación y aprobación del estudio ambiental (EIA-d o MEIA-d) a cargo del Senace consiste en verificar si, efectivamente, dicho estudio ambiental cuenta con tales medidas.

*Sobre las medidas de manejo ambiental, social y de contingencia aprobadas en la MEIA-d Curaubamba*

97. De la revisión del Capítulo VI de la MEIA-d Curaubamba, denominado “Estrategia de Manejo Ambiental y Social”, se advierte que en dicho instrumento se contemplaron las siguientes medidas:
- (i) En el Plan de Manejo Ambiental, (Numeral 6.1 del Capítulo 6 de la MEIA-d Curaubamba):
- Con relación a los impactos derivados del componente de depósito de relaves cianurados en el agua superficial, se consideró la afectación de la calidad del agua superficial en las etapas de construcción, operación y cierre, resaltando que en la etapa de operación la afectación es mínima. Asimismo, se establecieron medidas a fin de prevenir el riesgo tales como el ingreso de agua al área de construcción del depósito (etapa de construcción), el ingreso de agua de no contacto al área del depósito de desmonte y relaves cianurados filtrados, y el arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua superficial (etapa de operación), y alteración del agua superficial debido a actividades de demolición y retiro de instalaciones auxiliares (etapa de cierre); para lo cual se consideró el parámetro cianuro para el monitoreo de calidad de agua superficial. Las medidas, parámetros y frecuencia de monitoreo se encuentran en el

<sup>29</sup> Conforme se detalla en los artículos 48, 50 y 53 del Reglamento de Gestión Ambiental en el Subsector Minero.

<sup>30</sup> Cabe indicar que, la MEIA-d Curaubamba contó con TdR Específicos aprobados por Resolución Directoral N° 031-2016-SENACE/DCA; en los cuales se requirió incluir medidas para el adecuado manejo del cianuro en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Contingencias Ambiental.

<sup>31</sup> Ello, en conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, cabe indicar que el subsector minero cuenta con Términos de Referencia Comunes para Estudios de Impacto Ambiental Detallados de proyectos de Explotación, de Beneficio y Labor General, aprobado por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM-DM (en adelante, TDR Comunes).



#### Anexo 4.

- Respecto de los impactos derivados del componente de depósito de relaves cianurados en la calidad del agua subterránea, se consideró la afectación de la calidad del agua subterránea en la etapa de operación, el cual es mínimo; no obstante, se consideraron medidas de prevención con el fin de evitar la infiltración de agua del depósito de relaves en el subsuelo, para lo cual se consideró el parámetro cianuro para el monitoreo de calidad de agua subterránea. El detalle de tales medidas, parámetros y frecuencia de monitoreo se encuentran en el Anexo 4.
  - (ii) En el Plan de Contingencias, se contempló, entre otros, el Protocolo de Respuesta a Emergencias como el Colapso en Depósito de relaves (Numeral 6.6 del Capítulo 6 de la MEIA-d Curaubamba), cuyo detalle se encuentra en el Anexo 4.
98. En orden con lo expuesto, se advierte que El Titular consideró en la MEIA-d Curaubamba medidas de prevención, mitigación y/o control debido a los impactos derivados del componente de depósito de relaves cianurados en el componente ambiental agua (superficial y subterránea), y determinó entre los parámetros de medición el de cianuro; lo cual cumple con las disposiciones contempladas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Minero; y específicamente, con los lineamientos de los TDR Específicos de la MEIA-d Curaubamba. Por lo que, el análisis efectuado por el Senace en el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR fue correcto.
99. Por ende, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación de la C.C. Nuevo Amanecer, referido a que el análisis efectuado por el Senace en el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR habría vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- iii) Determinar si el Plan de Gestión Social contenido en la MEIA-d Curaubamba ha incumplido el marco normativo vigente**
100. En el recurso de apelación la C.C. Nuevo Amanecer señala que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, referido al Plan de Gestión Social; que es la herramienta fundamental para mitigar los impactos sociales negativos y potenciar los impactos sociales positivos.
101. Asimismo, indica que en el numeral 10.7 del informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, que contiene los argumentos y fundamentos de la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR, materia de impugnación; se hace un resumen del "Plan de Gestión Social" que es totalmente ilegal e injustificado; ya que todas las acciones previstas están referidas a capacitar al personal de relaciones comunitarias del Consorcio Minero Horizonte y Capacitaciones a los padres de familia en asuntos sin trascendencia.
102. Tomando en consideración lo expuesto por la C.C. Nuevo Amanecer corresponde

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

establecer en primer lugar establecer cuál es el marco normativo que regula el contenido del Plan de Gestión Social; y a partir de ello analizar si el Plan de Gestión Social de la MEIA-d Curaubamba habría incumplido con la normativa vigente.

103. De acuerdo con el artículo 46<sup>32</sup> del Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental en el Subsector Minero, el estudio de impacto ambiental debe comprender una estrategia de manejo ambiental que permita organizar las acciones para ejecutar de manera oportuna y adecuada, las medidas previstas entre otros, en el Plan de Gestión Social. Así conforme a lo establecido en el artículo 47<sup>33</sup> los planes que forman parte de la Estrategia de Manejo Ambiental, deben ser desarrollados en función de los impactos identificados y evaluados, y contener las medidas técnicas, programas, obligaciones y compromisos claramente detallados, y suficientemente caracterizados para facilitar su posterior supervisión y fiscalización, lo cual incluye una propuesta de metas y de indicadores de seguimiento.
104. En la misma línea de artículo 53 del referido Reglamento establece que el Plan de Gestión Social, establece, las estrategias, programas, proyectos y medidas de manejo de impactos sociales que deben adoptarse a fin de prevenir, mitigar, controlar, compensar y evitar los impactos sociales negativos y de optimizar los impactos sociales positivos del proyecto minero en sus áreas de influencia social.
105. De otro lado, conforme a lo expuesto anteriormente, el titular minero en la elaboración de estudio ambiental debe atender a los Términos de Referencia Comunes<sup>34</sup> y/o Específicos, de acuerdo con la naturaleza del proyecto, los cuales

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**  
**Artículo 46: De los planes que contiene el Estudios Ambiental**

El estudio ambiental debe comprender una estrategia de manejo ambiental que permita organizar las acciones para ejecutar de manera oportuna y adecuada, las medidas previstas en los siguientes planes:

- a) Plan de Manejo Ambiental
- b) Plan de Vigilancia ambiental que contiene el Monitoreo Ambiental
- c) Plan de Contingencia Ambiental
- d) Plan de Compensación Ambiental, cuando corresponda
- e) Plan de Cierre Conceptual
- f) Plan de Gestión Social
- g) Otros Planes que por la naturaleza o ubicación del proyecto minero, requiera la legislación específica o lo determine la autoridad ambiental competente. Adicionalmente la estrategia de manejo ambiental también comprende: Cronograma y presupuesto para la implementación de la estrategia de manejo ambiental, así como un cuadro resumen de compromisos ambientales señalados en los planes establecidos

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**  
**Artículo 47.- Características de los planes contenidos en la Estrategia de Manejo Ambientales**

Los planes que forman parte de la Estrategia de Manejo Ambiental deben ser desarrollados en función de los impactos identificados y evaluados, así como de los riesgos previsibles a partir de los estudios realizados. Deben contener medidas técnicas, programas, obligaciones y compromisos claramente detallados, y suficientemente caracterizados para facilitar su posterior fiscalización, lo cual incluye una propuesta de metas y de indicadores de seguimiento.

<sup>34</sup> El subsector minero cuenta con Términos de Referencia Comunes para Estudios de Impacto Ambiental Detallados de proyectos de Explotación, de Beneficio y Labor General, aprobado por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM-DM.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

constituyen lineamientos respecto del contenido y el alcance del estudio. Respecto a los Términos de Referencia específicos el literal a) del numeral 28.1 del artículo 28 del referido Reglamento, establece que los proyectos de explotación, beneficio, transporte y/o almacenamiento de minerales, requieren de la evaluación y previa aprobación de los Términos de Referencia específicos (en adelante TDR específicos), cuando sus componentes y/o actividades se localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables declaradas por autoridad competente, en áreas naturales protegidas de administración nacional o su zona de amortiguamiento y áreas de conservación.

106. En el presente caso, al estar ubicado el “Proyecto ampliación del depósito de relaves filtrados, cianurados y depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba” en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, fue necesaria la aprobación de Términos de Referencia específicos, lo cual ocurrió mediante Resolución Directoral N° 031-2016-SENACE/DCA, disponiéndose en el artículo 2 de la referida Resolución Directoral, que el Consorcio Minero Horizonte S.A. se encontraba obligado a cumplir los TDR específicos aprobados.
107. En este orden de ideas, el Plan de Gestión Social, como parte de la Estrategia de Manejo Ambiental, que debe contener el instrumento de gestión ambiental, en este caso la MEIA-d, debió ser elaborado de acuerdo a las disposiciones citadas; y además cumplir con los los TDR específicos aprobados; ello implica que dicho Plan de Gestión Social establezca las medidas, técnicas, programas, obligaciones y compromisos, a ser adoptados por El Titular a fin de prevenir, mitigar, controlar, compensar y evitar los impactos sociales negativos, estableciéndose metas e indicadores necesarios para facilitar su seguimiento y fiscalización.

*Sobre el contenido del Plan de Gestión social y el Plan de Gestión Social ha incumplido con el marco normativo vigente*

108. Ahora bien, de la revisión del Capítulo VI de la MEIA-d Curaubamba, denominado “Estrategia de Manejo Ambiental y Social”, se advierte que dicho instrumento cuenta el Plan de Gestión Social, estableciéndose que el mismo “*es una propuesta de manejo de los compromisos sociales que El Titular implementará en el área de influencia social dirigido específicamente a la C.C. Nuevo Amanecer y que contribuirá a la formación de los vínculos de confianza entre la población y la empresa minera. De esta manera, el Plan de Gestión Social contribuirá a gestionar de manera efectiva esta relación, así como mitigar los potenciales impactos sociales negativos y potenciar los impactos sociales resultantes de la evaluación ambiental*”. (numeral 6.5 del capítulo 6 de la MEIA-d Curaubamba, referido a la Estrategia de Manejo Ambiental establece que el Plan de Gestión Social).
109. A partir de ello, se observa que las medidas de manejo social del Plan de Gestión Social han sido organizadas en tres planes y son: i) Plan de Relaciones Comunitarias; ii) Plan de Concertación Social; iii) Plan de Desarrollo Comunitario. Dichos planes, a su vez están conformados por los planes y subprogramas de son detallados dicho capítulo de la MEIA-d Curaubamba.
110. Ahora, si bien nos centramos en el Plan de Desarrollo Comunitario, dado que los

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

argumentos de la C.C. Nuevo Amanecer, están referidos a medidas que debe contener dicho Plan, corresponde mencionar sobre el Plan de Concertación Social, que el numeral 6.5.2.1 de la MEIA-d establece que El Titular ha definido, como parte del Plan de Gestión Social, un conjunto de programas de desarrollo comunitario que tienen la finalidad de contribuir con la mejora de las condiciones de vida de la población del área de influencia social (subrayado agregado).

111. Sobre el Plan de Desarrollo Comunitario, se indica que el mismo "tiene como fin aportar al desarrollo social y económico del área de influencia social, con la participación de la población, autoridades e instituciones locales y comunales" y que este a su vez contiene los programas de empleo local, desarrollo económico local y fortalecimiento de capacidades locales (numeral 6.5.3 de dicho instrumento de gestión ambiental). Dicho plan contiene: i) Programa de Empleo Local, ii) Programa de Desarrollo Económico Local, iii) Programa de Fortalecimiento de Capacidades Locales.
112. Sobre el Programa de Empleo Local, se establece que El Titular ha implementado un programa de contratación de personal local con la finalidad de atender las expectativas del área de influencia social del proyecto. De esta forma se prevé que la disponibilidad de vacantes se comunicará a las autoridades comunales y se difundirá a través de medios de comunicación local. Asimismo, se comunicará sobre los requisitos del puesto, duración del contrato, experiencia necesaria y otras condiciones laborales; indicándose que se espera que el 20% de vacantes sean cubiertas por los pobladores de la Comunidad Campesina de Curaubamba.
113. Cabe indicar que también se ha previsto un procedimiento para la contratación de Mano de obra local (numeral 6.5.3.1), de esta forma se ha incluido el criterio de localidad para la contratación de mano de obra, estableciendo que la empresa especializada en la contratación comunicará a la oficina de Recursos Humanos de la U.P. Parcoy el porcentaje de mano de obra local (del área de influencia directa e indirecta) que tiene entre sus trabajadores, incluyendo de donde provienen y el tiempo de duración del contrato y existe además una Guía para la Contratación de Mano de Obra local.
114. Además, el Programa de Desarrollo Económico Local tiene como objetivo fortalecer las comunidades de las poblaciones del área de influencia social, mediante la transmisión de conocimientos, para contribuir a dinamizar la economía local y complementar las iniciativas de las autoridades locales y busca brindar apoyo en la obtención de servicios básicos como salud y educación, además de promover las actividades culturales, cuenta con los siguientes subprogramas:
  - Subprograma de Desarrollo productivo.
  - Subprograma de Desarrollo Social.
  - Subprograma de Desarrollo Cultural.
  - Subprograma de Adquisición de Bienes o Servicios Locales
115. Finalmente, el Programa de Fortalecimiento de Capacidades Locales se relaciona con las necesidades de la población económicamente activa de las áreas de influencia social de la U.M. Parcoy, es por ello que busca promover el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

fortalecimiento de capacidades a través de la realización de charlas de capacitación técnica y promoción para formación de microempresas.

116. Cabe indicar además que las acciones y/o medidas expuestas son acordes a los TDR específicos, conforme se señala en el análisis comparativo de dichos TDR y las aprobadas en la MEIA-d Curaubamba Anexo 05).
117. De lo expuesto, se colige que el Plan de Gestión Social de la MEIA-d Curaubamba, integra todas las medidas de gestión social para la U.M. Parcoy, incluyendo las medidas de gestión social derivadas del proyecto, las cuales se han diseñado en función a la evaluación de impactos sociales que se producirán debido a las actividades del proyecto, en el marco de la normativa vigente y los TDR específicos. De esta manera se establecen los programas en una matriz en la cual se establecen los indicadores, metas y fuentes de verificación a fin de que se realice su seguimiento y cumplimiento (cuadro 6.55 del Capítulo VI de la MEIA-d Curaubamba de la MEIA-d Curaubamba, se detalla en la Matriz del Marco Lógico cuales son los indicadores, metas y las formas de verificación, especificándose conforme a los TDR específicos en qué etapa del proyecto se realizarán (Anexo 06).
118. Cabe señalar, que el Plan de Gestión Social fue socializado de acuerdo con los mecanismos de participación ciudadana aprobados en la MEIA-d Curaubamba, estos son: la publicación de avisos en medios escritos, anuncios radiales, anuncios informativos, el acceso a los resúmenes ejecutivos y al contenido del estudio, y la instalación de una Oficina de Información Permanente, los mismos que fueron aprobados en conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM<sup>35</sup>.
119. De este modo, la C.C. Curaubamba tenía observaciones y/o comentarios a dicho Plan debió ponerlo en conocimiento del Senace como autoridad evaluadora, sin embargo pese a que el 30 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano y el diario La Industria de La Libertad, un aviso indicando que los aportes, comentarios u observaciones a la MEIA-d Curaubamba podían presentarse al Senace; de acuerdo con lo señalado en el Informe N 426-2018-SENACE-JEF/DEAR, Senace no recibió ninguna comunicación u observaciones al respecto. Asimismo, la C.C. Nuevo Amanecer no realizó uso de los mecanismos propuestos en el PPC durante la evaluación de la MEIA-d Curaubamba, para observar el Plan

<sup>35</sup> En efecto, que conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-EM, el titular de un proyecto minero deberá coordinar con la autoridad competente de la región donde se desarrollará dicho proyecto, la realización de por lo menos un taller participativo y cualquier otro de los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha norma; así mismo, el artículo 27 de dicha resolución ministerial establece que en el caso de la modificación de un EIA, solo si dicha MEIA comprende comunidades, centros poblados, distritos o provincias nuevas respecto del proyecto original, se considerara en el Plan de Participación Ciudadana por lo menos un taller informativo con la población involucrada y la realización de una Audiencia Pública.

En tal sentido, debido que la MEIA-d Curaubamba no involucraba nuevas comunidades; el Plan de Participación Ciudadana debía sujetarse a lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de Gestión Ambiental para el subsector minero. Así dicho Plan se inicia con la publicación en



de Gestión Social.

120. Ello se corrobora con las cartas adjuntas y anexas al Recurso de Apelación presentado por la C.C. Nuevo Amanecer, siendo que dichas cartas recién fueron notificadas a El Titular con fecha 12 de julio y 15 de agosto de 2018, respectivamente, es decir luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR que aprobó la MEIA-d Curaubamba.
121. Conforme a lo expuesto, de la verificación de las actividades que se realizarán en el marco del Plan de Gestión Social; se colige que dicho Plan si cumple con la normativa analizada; por lo que se desvirtúan en este extremo los argumentos de la C.C. Nuevo Amanecer, de que el Plan de Gestión Social no habría cumplido con la normativa vigente, así como también el argumento de que dicho plan es totalmente ilegal e injustificado.

## VIII. CONCLUSIONES

122. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
- a) La aprobación de la MEIA-d Curaubamba no ha vulnerado el derecho de participación ciudadana de la C.C. Nuevo Amanecer, toda vez que (i) la visita guiada establecida en el PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba fue aprobada de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5. del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM; (ii) el Senace otorgó la conformidad para la aprobación del PPC durante la elaboración de la MEIA-d Curaubamba, en el cual se incluyó el programa detallado de la visita guiada y la descripción de las actividades a realizar; (iii) El Titular, a fin de acreditar la realización de la visita guiada comprometida en su PPC, remitió medios de acreditación (como los cargos de invitación cursados, el acta y lista de asistentes, el archivo fotográfico correspondiente, la filmación de la diligencia y las transcripciones de las consultas formuladas), a partir de los cuales se concluyó en el Informe N° 094-2017-SENACE-JEF/DEAR cumplió con los objetivos propuestos en el PPC y en el numeral 2.5 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.
  - b) La aprobación de la MEIA-d Curaubamba no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en la medida que: (i) la normativa ambiental vigente ha regulado el adecuado manejo del cianuro, exigiendo a los titulares mineros considerar en la elaboración de sus estudios ambientales las disposiciones del Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Minero, los TDR Comunes y/o TDR Específicos; (iii) de la revisión de la MEIA-d Curaubamba se ha advertido que dicho instrumento contempló medidas para prevenir y/o controlar los impactos ambientales derivados del componente de depósito de relaves en el componente agua (Capítulo VI denominado "Estrategia de Manejo Ambiental y Social") y determinó entre los parámetros de medición el de cianuro; en ese sentido, se considera acreditado que la MEIA-d fue adecuadamente evaluado en tanto cumplió con las disposiciones

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

establecidas en la normativa ambiental vigente que regula el adecuado manejo ambiental del cianuro.

- c) El Plan de Gestión Social se enmarca en el cumplimiento de la normativa vigente, siendo acorde con lo establecido en los artículos 47, 53 y 60 del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector Minero y en los TDR específicos aprobados previa a la elaboración de la MEIA-d.

## VII. RECOMENDACIONES

123. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente Informe se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la C.C. Nuevo Amanecer contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 426-2018-SENACE-JEF/DEAR.
  - (ii) Notificar la Resolución de Presidencia Ejecutiva a la C.C. Nuevo Amanecer, al Titular y a la DEAR.
  - (iii) No obstante lo expuesto, se recomienda derivar a OEFA el escrito de apelación presentado por la C.C. Nuevo Amanecer, el presente informe y la resolución de presidencia ejecutiva que se emita; a fin de que dicho organismo realice las acciones de supervisión y fiscalizaciones, en el marco de sus competencias.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva correspondiente.

Atentamente,



**Jessica Oblitas Méndez de Díaz**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace



## ANEXOS

1. Copia del Anexo N° 7 del PPC durante la elaboración de la MEIA-d - Programa de la visita guiada con la descripción de las actividades a realizar.
2. Copia del Informe N° 292-2017-SENACE-J-DCA/UGS, que establece los medios de verificación que corresponde presentar a El Titular, para acreditar la realización del mecanismo de participación ciudadana referido a la visita guiada.
3. Copia del Anexo N° 4 del Capítulo IV: Plan de Participación Ciudadana de la MEIA-d Curaubamba – "Evidencias de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana en la etapa Durante la Elaboración de la MEIA".
4. Cuadro de las medidas de prevención y/o mitigación con relación a los impactos derivados del componente de depósito de relaves cianurados contempladas en la MEIA-d Curaubamba.
5. Cuadro comparativo de las medidas indicadas en los TDR Específicos de la MEIA-d Curaubamba y las aprobadas en la MEIA-d Curaubamba, respecto al Plan de Gestión Social.
6. Matriz de Marco Lógico – Plan de Desarrollo Comunitario.